



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 043/2016

La Paz, 02 de marzo de 2016

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-004-16 DE 26/02/2016, QUE ACLARA LAS MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN AFECTADAS CON LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 INCISO E) DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y DEJA SIN EFECTO LA N° RD 01-025-00 DE 21/12/2000 (CIRCULAR N° 269/2000).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-004-16 de 26/02/2016, que aclara las mercancías que se encuentran afectadas con la prohibición establecida en el artículo 117 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y deja sin efecto Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de 21/12/2000 (Circular N° 269/2000).

MJPP/aql

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N°RD 01 -004-16

La Paz, 26 FEB 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el artículo 85 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, señala: "No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa".

Que el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11/08/2000, dispone la prohibición de ingreso a territorio nacional de mercancías detalladas en el mismo, bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial.

Que el Decreto Supremo N° 27627 de 13/07/2004, establece un Procedimiento Impositivo Complementario para la Importación de Vehículos Automotores y otras Mercancías Usadas, disponiendo en su artículo 5, lo siguiente: "Se excluye de la prohibición establecida en el inciso h) del Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a las partes y accesorios de vehículos automóviles usados destinados a una zona franca."

Que en fecha 14/07/2010, se promulga el Decreto Supremo N° 572, sobre Nóminas de Mercancías Sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, mismo que en su Disposición Adicional Primera, modifica el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto: "I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías: a) Mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana. animal o contra la preservación vegetal: - Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado de descomposición o adulteradas o que contengan sustancias nocivas para la salud. - Animales vivos afectados por enfermedades. - Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos de origen vegetal y animal que contengan plagas agrícolas, forestales y enfermedades cuarentenarias. - Desechos de sustancias radiactivas, de procesos mineros y metalúrgicos, y otros residuos o desechos peligrosos. - Sustancias agotadoras del ozono que contengan CFC (clorofluorocarbonos), detallados en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal, o los que complementen al mismo. b) Alimentos e insumos agropecuarios (plaguicidas, y medicamentos de uso veterinario), no registrados

G.G.
Alberca
Pozzo
A.N.B.

S.M.
Lizaso
Mendoza O.
A.N.B.

G.M.
P.L.
A.N.B.

D.A.L.
Ms. de Fátima
Pérez Ch.
A.N.B.

D.I.A.
Inigo
Vargas B.
A.N.B.

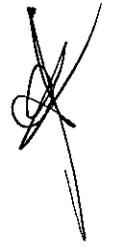
D.A.L.
Cristóbal
Olivero M.
A.N.B.



Aduana Nacional

ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG de acuerdo a la Ley N° 2061, de 16 de marzo de 2000. c) Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas no registradas ante el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con la Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento. d) Mercancías que atenten contra la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia y del sistema económico financiero del país: - Billetes de lotería extranjera; - Imitaciones de monedas y billetes; - Sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza; - Armas, municiones y explosivos; - Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas, alfombras y artículos de tapicería. Se exceptúan de la prohibición, las mercancías que se encuentran autorizadas para su importación por disposición expresa de autoridad competente. e) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación. II. La transgresión de lo dispuesto en el Parágrafo precedente dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente.”.

Que al momento de la promulgación del Decreto Supremo N° 572, se encontraba en vigencia la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desperdicios y Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automóviles Usados para ensamblaje de Vehículos, misma que en su Literal Único, señala lo siguiente: “Aclarar que la prohibición establecida en el artículo 117° inciso h) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, afecta a los siguientes bienes: 1. Desperdicios u desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, clasificados en la partida arancelaria 72.04 del Arancel de Importaciones – NANDINA. 2. Partes u accesorios usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automóviles clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importación – NANDINA (...)”. En este precedente, se advierte que la modificación realizada mediante del Decreto Supremo N° 572, al artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modifica la estructura misma del citado artículo, por lo que afecta la aplicabilidad correcta de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000.



Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Comunicación Interna AN-GNNGC-DTANC-CI-11/2016 de fecha 01/02/2016, remite el Informe AN-GNNGC-DTANC-I-125/2015 de 01/12/2015, emitido por el Departamento Técnico Aduanero de la Gerencia Nacional de Normas, mismo que considera para la actualización de la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de 21/12/2000, los informes AN-GNNGC-DTANC-I-0038/2013 de 22/04/2013, AN-GNJGC-DALJC-N° 631/2013 de 20/05/2013, AN-GRCB-UTA-IT-010/2014 de 28/05/2014, Comunicación Interna AN-GNJGC/DALJC N°540/2014 de 11/03/2014 y la solicitud efectuada por el Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante nota MEFP/VPT/DGAA/UAR N° 590/2015 de 24/08/2015, que señala: “Consiguientemente, la RD 01-025-00 ha quedado desactualizada por lo que corresponde la emisión de una norma administrativa que permita la aplicación de las restricciones establecidas en el inciso e) Artículo 117 del RLGA.”.



G.G. Alberto A. Pozo P. A.N.B.

D.T. AN. Diego Vargas E. A.N.B.

D.A. J. Christian A. Olivares M. A.N.B.

D.A. J. Silvia Ch. A.N.B.

D.A. J. [Illegible] A.N.B.



Aduana Nacional

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC N° 202/2016 de 11/02/2016, concluye lo siguiente: "(...) la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desperdicios y Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automóviles Usados para ensamblaje de Vehículos, no contempla las modificaciones realizadas por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 572 de fecha 14/07/2010, sobre Nóminas de Mercancías Sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, referente al artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000), pertinente a las prohibiciones para el ingreso e importación de mercancías, más específicamente respecto al inciso h), mismo que fue suprimido por el citado Decreto Supremo; en consecuencia, la referida Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, se halla afectada respecto a su correcta aplicación, ya que la misma aclara las mercancías que se encontrarían alcanzadas por el inciso h) del artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, evidenciándose que el mencionado inciso fue suprimido y su contenido modificado, por efecto de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 572, por lo que en ese sentido corresponde dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desperdicios y Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automóviles Usados para ensamblaje de Vehículos. (...) se recomienda dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, para tal fin, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, emitir la Resolución correspondiente aclarando las mercancías que se encontrarían alcanzadas por el inciso e) del artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas."

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Que la Ley General de Aduanas en su inciso e) del artículo 37, otorga como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

G.G. Albornoz P.N.B.

G.M. M. P.N.B.

D.T.A. Diego Vargas B. A.N.B.

J.A.L. de Fátima Peralta Ch. A.N.B.

D.A.2. Christian A. Olivares M. A.N.B.

J.M. P.N.B.



Aduana Nacional

PRIMERO. Aclarar que la prohibición establecida en el artículo 117 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, afecta a las siguientes mercancías:

- 1) Vehículos, partes de vehículos y accesorios de vehículos, usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automóviles, clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importaciones NANDINA:

87.07 CARROCERÍA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.

- 8707.10.00.00 - De vehículos de la partida N° 87.03
- 8707.90 - Las demás:
- 8707.90.10.00 - - De de la partida N° 87.02
- 8707.90.90.00 - - Las demás

87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05

- 8708.99 - - Los demás:
- - - Bastidores de chasis y sus partes:
- 8708.99.11.00 - - - - Bastidores de chasis
- 8708.99.19.00 - - - - Partes
- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:
- 8708.99.21.00 - - - - Transmisiones cardánicas
- 8708.99.29.00 - - - - Partes

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-00 de 21/12/2000 y toda disposición de igual o inferior jerarquía contraria a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G. Alberto A. Pozo P. A.N.B.

J.A.L. M. J. Salinas Alarza Ch. A.N.B.

G.M.D. Margarita Ruiz A. A.N.B.

C.T.A. Diego Vargas E. A.N.B.

V.A.M. Christopher A. Olivares M. A.N.B.

G.M. A.N.B.

Magali Eliana Angulo Vaca
Magali Eliana Angulo Vaca
 Directora
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Silvano Arancibia Colque
Silvano Arancibia Colque
 DIRECTOR
 Aduana Nacional de Bolivia

Ella Rosario Murillo Guzmán de Cabrera
Ella Rosario Murillo Guzmán de Cabrera
 Directora
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
 GG: APP
 GNJ: MJPP/MFPCH/CAOM
 GNN: MRA/DVB/ALC
 HR ANB2015-8694
 RD. CATEGORÍA 01

Fredy Escalera
Fredy Escalera
 DIRECTOR
 Aduana Nacional de Bolivia

Mariela D'Arcaya Vásquez
Mariela D'Arcaya Vásquez
 PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



RESOLUCIÓN Nº RD 01 - 004 - 16

La Paz, febrero 26 de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el artículo 85 de la Ley General de Aduanas Nº 1890 de 26/07/1999, señala: "No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa".

Que el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870, de 11/08/2000, dispone la prohibición de ingreso a territorio nacional de mercancías detalladas en el mismo, bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial.

Que el Decreto Supremo Nº 27627 de 13/07/2004, establece un Procedimiento Impositivo Complementario para la importación de Vehículos Automotores y otras Mercancías Usadas, disponiendo en su artículo 5, lo siguiente: "Se excluye de la prohibición establecida en el inciso h) del Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a las partes y accesorios de vehículos automotores usados destinados a una zona franca."

Que en fecha 14/07/2010, se promulga el Decreto Supremo Nº 572, sobre Nóminas de Mercancías Sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, mismo que en su Disposición Adicional Primera, modifica el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto: "I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías: a) Mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal: - Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado de descomposición o adulteradas o que contengan sustancias nocivas para la salud. - Animales vivos afectados por enfermedades. - Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos de origen vegetal y animal que contengan plagas agrícolas, forestales y enfermedades cuarentenarias. - Desechos de sustancias radiactivas, de procesos mineros y metalúrgicos, y otros residuos o desechos peligrosos. - Sustancias agotadoras del ozono que contengan CFC (clorofluorocarbonos), detallados en los Anexos A y D del Protocolo de Montreal, e los que complementan al mismo. b) Alimentos e insumos agropecuarios (plaguicidas, y medicamentos de uso veterinario), no registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASA de acuerdo a la Ley Nº 2061, de 18 de marzo de 2000. c) Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas no registrados ante el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 1737, de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento. d) Mercancías que atentan contra la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia y del sistema económico financiero del país: - Billetes de lotería extranjera; - Imitaciones de monedas y billetes; - Sellos de correo u otros valores fiscales, excepto las catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza; - Armas, municiones y explosivos; - Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas, alfombras y artículos de tapicería. Se exceptúan de la prohibición, las mercancías que se encuentran autorizadas para su importación por disposición expresa de autoridad competente. e) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación. II. La transgresión de lo dispuesto en el Parágrafo precedente dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente."

Que el momento de la promulgación del Decreto Supremo Nº 572, se encontraba en vigencia la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automotores Usados para ensamblaje de Vehículos, misma que en su Literal Único, señala la siguiente: "Aclarar que la prohibición establecida en el artículo 117 inciso h) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, afecta a los siguientes bienes: 1. Desechos y desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, clasificados en la partida arancelaria 72.04 del Arancel de Importaciones - NANDINA. 2. Partes u accesorios usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automotores clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importación - NANDINA (...). En este precedente, se advierte que la modificación realizada mediante el Decreto Supremo Nº 572, el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modifica la estructura misma del citado artículo, por lo que afecta la aplicabilidad correcta de la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000."

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Comunicación Interna AN-GNNGC-DTANC-CI-1/2016 de fecha 01/02/2016, remita el informe AN-GNNGC-DTANC-I-125/2015 de 01/12/2015, emitido por el Departamento Técnico Aduanero de la Gerencia Nacional de Normas, mismo que considera para la actualización de la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de 21/12/2000, los informes AN-GNNGC-DTANC-I-0038/2013 de 22/04/2013, AN-GNNGC-DALJC-Nº 831/2013 de 20/05/2013, AN-GRCB-UTA-IT-010/2014 de 26/05/2014, Comunicación Interna AN-GNNGC/DALJC Nº540/2014 de 11/03/2014 y la solicitud efectuada por el Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante nota MEFP/VPT/DGAA/UAR Nº 590/2015 de 24/08/2015, que señala: "Consiguientemente, la RD 01-025-00 ha quedado desactualizada por lo que corresponde la emisión de una norma administrativa que permita la aplicación de las restricciones establecidas en el inciso e) Artículo 117 del RLGA."

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNNGC-DALJC Nº 202/2016 de 11/02/2016, concluye lo siguiente: "(...) la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha

21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automotores Usados para ensamblaje de Vehículos, no contempla las modificaciones realizadas por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo Nº 572 de fecha 14/07/2010, sobre Nóminas de Mercancías Sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, referente al artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000), pertinente a las prohibiciones para el ingreso e importación de mercancías, más específicamente respecto al inciso h), mismo que fue suprimido por el citado Decreto Supremo; en consecuencia, la referida Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, se halla afectada respecto a su correcta aplicación, ya que la misma aclara las mercancías que se encontrarían alcanzadas por el inciso h) del artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, evidenciándose que el mencionado inciso fue suprimido y su contenido modificado, por efecto de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo Nº 572, por lo que en ese sentido corresponde dejar sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, que aclara la Prohibición de Importación de Desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de Vehículos Automotores Usados para ensamblaje de Vehículos (...). Se recomienda dejar sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de fecha 21/12/2000, para tal fin, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, emitir la Resolución correspondiente aclarando las mercancías que se encontrarían alcanzadas por el inciso e) del artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas."

Que la Ley General de Aduanas en su inciso e) del artículo 37, otorga como atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que el Directorio como la Máxima Autoridad de la Aduana Nacional, tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar que la prohibición establecida en el artículo 117 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, afecta a las siguientes mercancías:

1) Vehículos, partes de vehículos y accesorios de vehículos, usados, utilizados para el ensamblaje de vehículos automotores, clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Importaciones NANDINA:

- 87.07 CARROCERÍA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABRINAS.
87.07.16.00.00 - De vehículos de la partida Nº 87.03
87.07.90 - Las demás:
87.07.90.16.00 - De de la partida Nº 87.02
87.07.90.90.00 - Las demás

- 87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05
87.08.99 - Las demás:
87.08.99.11.00 - Basidores de chasis y sus partes:
87.08.99.19.00 - Basidores de chasis
87.08.99.21.00 - Partes
87.08.99.29.00 - Transmisiones cardánicas y sus partes:
87.08.99.29.00 - Transmisiones cardánicas
87.08.99.29.00 - Partes

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-00 de 21/12/2000 y toda disposición de igual o inferior jerarquía contraria a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y complétese.

Handwritten signatures and stamps of officials from the Aduana Nacional, including the Director and various department heads.

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GRI: MJP/MPCH/CAOM
GRI: MRA/DVB/ALC
NR ANB2015-8694
RD, CATEGORÍA 01



Handwritten signature and stamp at the bottom of the page.